

## **C.A. de Santiago**

Se deja constancia que la sala se integra extraordinariamente con el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, en reemplazo de la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda, quien se encuentra inhabilitada para el conocimiento de estos autos, lo que fue puesto en conocimiento de los abogados que concurrieron a estrados. Santiago, 30 de enero de 2017.

Camilo Hidd V.

Relator

Santiago, treinta de enero de dos mil diecisiete.

### **Vistos:**

**PRIMERO:** Que a fojas 7, comparece José Tomás Correa Covarrubias, abogado, quien deduce recurso de amparo a favor de Francisco Nelson Toledo Puente y en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, que sesionó extraordinariamente el 22 de Diciembre de 2016, toda vez que por rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional a su representado; fundado en que sin perjuicio de carecer de facultades al efecto, por cuanto la ley las concede únicamente en el caso que el postulante no haya asistido a escuela o talleres de capacitación, por lo que la conducta y su calificación competen exclusivamente al Tribunal de Conducta del penal respectivo; se considera que carece de conducta intachable, según se desprende de los informes y antecedentes proporcionados por Gendarmería, que indica problemas conductuales, fundado en la Evaluación psicológica efectuada, que da cuenta que niega participación en el delito de Homicidio Calificado por el que cumple condena, muestra insuficiente consciencia del delito y mal causado, justificando su actuar en las necesidades del gobierno. Señala que el referido se encuentra condenado por delitos de lesa humanidad, que se encuentran especialmente regulados, por cuanto su carácter no amniable debe propender a una especial cautela en el ejercicio de facultades que conlleven el no cumplimiento íntegro de las penas impuestas.

Solicita se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a su representado toda vez que por los actos de la recurrida ve afectado su derecho al legítimo ejercicio de la libertad



personal, que asegura el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y se deje sin efecto la resolución que no da lugar al beneficio.

Señala que la resolución impugnada es arbitraria, ya que incumple requisitos legales, dado que el Tribunal de conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco calificó al amparado en lista dos, sugiriendo a la comisión que no cumplía con los requisitos para la Libertad Condicional por carecer de conducta intachable. Expone que la comisión lo rechaza en forma ilegal, desatendiendo los antecedentes que justifican el cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece los requisitos para la concesión de la Libertad Condicional.

Sobre el punto señala que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones acogió recurso de amparo Rol 1097 – 2016, a favor del mismo amparado, por haber omitido pronunciamiento, ordenando a la comisión reunirse extraordinariamente para pronunciarse derechamente sobre el beneficio que pretendía el imputado.

Indica que la resolución carece de fundamentación adecuada, ya que la comisión no fundamenta los antecedentes que consideró para rechazar su postulación personal, indicando que carece de conducta intachable sin indicar el por qué. Expone que se utiliza el mismo argumento, en modo idéntico, respecto a 22 postulantes del centro de cumplimiento penitenciario de Punta Peuco, que postularon el segundo semestre de 2016. Esta situación implica que se ha vulnerado el derecho del amparado a ser oído.

Manifiesta que la calificación de conducta intachable no está definida en ninguna norma, ni corresponde a las notas para clasificar la conducta del penado.

Expone que en nada obsta las normas que rigen la materia el hecho que el amparado haya sido condenado por delitos de lesa humanidad, ya que la ley no exige requisitos adicionales para tales casos, no habiendo realizado el legislador tal clase de distingos.

Señala que Francisco Toledo Puentes ha cumplido con más del 90% de la pena asignada, cursa 63 años de edad, es de escasa peligrosidad y cuenta con grupos de apoyo familiares sólidos, que cumplió el tiempo mínimo exigido por el n°1 del artículo 2° del Decreto Ley 321, y que ha participado regularmente en talleres.



Señala que su conducta ha sido intachable, habiéndosele otorgado la nota máxima o muy buena en el período anterior a la postulación al beneficio, que supera los 6 meses que exige el Decreto Ley.

Pide tener por interpuesto el recurso de amparo, acogerlo, dejando sin efecto la resolución de 22 de diciembre de 2016, y se le reconozca su derecho a la reinserción social, ordenando la concesión del beneficio.

**SEGUNDO:** Que, el Ministro Fernando Carreño Ortega, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, evacua informe e indica que dio cumplimiento a lo ordenado por la tercera sala de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, reuniéndose la comisión extraordinariamente el 22 de diciembre de 2016, e informa al mismo tenor de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 objeto del recurso.

**TERCERO:** informa el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco indicando que el amparado fue condenado por el delito de Homicidio Calificado en el caso de Rafael Vergara Toledo a una pena de 7 años, iniciando su cumplimiento el 10 de septiembre de 2010, proyectado su término para el 14 de agosto de 2017, que se trata de un interno de bajo compromiso delictual; que el señor Toledo Puente no fue postulado para el segundo semestre de 2016, por no haber observado conducta intachable, al haber sido sancionado el 1 de julio de 2016 por resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas.

Señala que fue calificado con conducta “muy buena” en el bimestre marzo – abril, mayo – junio; y “regular” en junio – agosto de 2016.

Indica que dado que la resolución tiene como antecedente el recurso de amparo rol 1097 – 2016, dado que la comisión omitió pronunciamiento respecto a la concesión del beneficio en el proceso del 1° semestre de 2016; ordenándose por sentencia de 23 de noviembre de 2016 que la comisión se reuniera extraordinariamente para pronunciarse derechamente sobre el beneficio; indica no tener mayores antecedentes que aportar y tener a la vista tal recurso para mejor resolver.

Pide se rechace el recurso ratificando que el Tribunal de Conducta de Punta Peuco ha actuado con apego a sus facultades legales y reglamentarias, adjuntando ficha única de condenado privado de libertad, control de conducta y registro de faltas y sanciones.



**CUARTO:** Que conforme al artículo 4° del Decreto Ley N° 321, la Libertad Condicional se concederá por resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional.

Asimismo, y según el inciso tercero del artículo 5° de la misma normativa, las facultades que le corresponden a la Comisión, cumplidos los trámites previos a que se refiere su inciso primero son “conceder”, “rechazar” o “revocar” el beneficio. Que a su vez, el Reglamento de la ley de Libertad Condicional, Decreto N° 2.442, en su artículo 17, prescribe que es el Tribunal de Conducta del respectivo recinto penal la institución que debe dar por cumplidas las condiciones impuestas por los números 2°, 3° y 4° del artículo 4° del reglamento, mismas condiciones recogidas en el artículo 2 del DL N° 321.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Libertad Condicional, puede, en casos calificados y previo estudio de los antecedentes, y por la unanimidad de sus miembros, dar por cumplidos los requisitos N° 3° y 4° ya citados.

**SEXTO:** Que de esta forma, una vez presentados los antecedentes del postulante por parte de Gendarmería de Chile, luego de analizados por el Tribunal de Conducta, ya sea en lista 1 o 2, dependiendo si cumple o no con todos los requisitos del artículo 2 del Decreto Ley N° 321 o artículo 4 de su Reglamento, a la Comisión de Libertad Condicional, sólo le corresponde dictar una resolución que conceda, rechace o revoque el beneficio.

**SÉPTIMO:** Que consta que el fecha 22 de diciembre de 2016, la Comisión de Libertad Condicional se reunió para conocer el caso del amparado, en virtud del pronunciamiento que acoge el recurso de amparo deducido en Ingreso Corte 1097-2016, obligando a la Comisión a reunirse de forma extraordinaria con el objeto de pronunciarse derechamente sobre el beneficio, dictando en definitiva el rechazo por unanimidad de la concesión del beneficio.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia y habiendo cumplido con lo ordenado anteriormente, corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de amparo incoado, toda vez que la Comisión de Libertad Condicional se ha pronunciado no pudiendo considerarse la negativa como una perturbación del derecho a la libertad personal del amparado, toda vez que se ha denegado su solicitud.

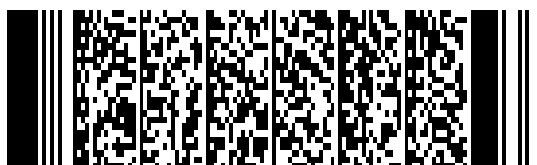


Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de Francisco Nelson Toledo Puentes

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° Amparo-11-2017.**

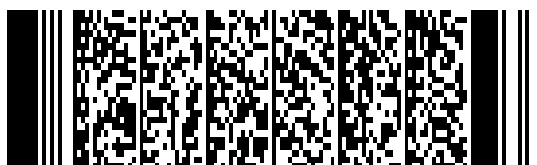
Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por Ministro señor Miguel Vázquez Plaza y el Abogado integrante señor David Peralta Anabalón.



01785815538544

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Jorge Luis Zepeda A., Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, treinta de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01785815538544